



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00239 00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCÁRATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## SENTENCIA No. 126

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- La demanda (Folios 5 a 10)

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCÁRATE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios sufridos con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el 17 de abril de 2013, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización solicita la parte accionante por perjuicios morales el valor de 50 SMLMV y por daño fisiológico la suma de 50 SMLMV.

Señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos, el INPEC, no ha logrado brindar comprometiendo su responsabilidad.

#### 1.2.- Contestación de la demanda (folios 26 a 31)

La entidad demandada, dentro del término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que no existe responsabilidad en cabeza de la entidad, por cuanto, los hechos por los cuales presuntamente fue herido el interno JUAN CARLOS SALAZAR el 17 de abril de 2013 no existieron, ya que en los libros de minutas del pabellón No. 5, donde se encontraba recluido para dicha fecha, la minuta de la guardia interna y externa, minuta de sanidad, anotación y oficio del funcionario de la oficina de investigaciones a internos del EPAMSCAMSPY y de la Policía Judicial no existe ningún registro que dé cuenta de alguna lesión o suceso de riña, por el contrario, se tienen registros de las revistas realizadas en la fecha, en las que no se presentó ningún tipo de novedad. No se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no existe prueba de atención médica brindada por sanidad.

Propuso las excepciones denominadas “excepción genérica” y “excepción de inexistencia material del hecho”.

#### 1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 26 de de junio de 2015 (folio 13) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida mediante auto interlocutorio No. 698 de 01 de julio de 2015 (folios 15 a 17); debidamente notificada (folios 21 a 25);

oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas (folios 60 y 61) sin pronunciamiento de la parte accionante.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 64) la que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 68 a 72). Se realizó la audiencia de pruebas el 02 de octubre de 2018, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para presentar las alegaciones finales.

#### **1.4.- Los alegatos de conclusión**

##### **1.4.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (folios 84 a 88)**

La apoderada de la entidad accionada, presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la ley, argumentando que del acervo probatorio allegado al proceso no es posible endilgar responsabilidad al INPEC por las supuestas lesiones que sufrió el señor JUAN CARLOS SALAZAR ASCÁRATE el 17 de abril de 2013, reiterando que no existe ningún registro que indique que en esa fecha se hubiera presentado alguna novedad que dejara como resultado la lesión alegada.

##### **1.4.2.- De la parte demandante (folios 100 a 103)**

La apoderada de la parte accionante, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, afirmando que del material probatorio obrante en el expediente se puede establecer claramente que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 17 de abril de 2013, el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCÁRATE se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de Popayán, quien el 16 de abril del mismo año fue conducido a la UTE, donde fue agredido con arma corto punzante por su compañero de celda causándole herida en su mano, suceso del cual se desprende la responsabilidad de la entidad accionada.

#### **1.5.- Concepto del Ministerio Público (folios 81 a 91)**

Rindió concepto en el sentido de negar a las pretensiones de la demanda, argumentando que no aparece anotación en la historia clínica de atención médica prestada durante los días 16 y/o 17 de abril de 2013 al accionante, por tanto, no hay prueba de que el actor resultara lesionado conforme se indica en la demanda, contrario a ello, las anotaciones de las minutas de guardia acreditan que el señor Salazar Azcárate agredió con arma corto punzante a su compañero de celda y por ello, fue trasladado a la Unidad de Tratamiento Especial – UTE, en aras de proteger a los demás internos.

Por tanto, solicitó: *“Con base en los argumentos expuestos, la suscrita Procuradora Judicial se permite solicitar al Juzgado negar las pretensiones de la demanda.”*

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:**

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el 17 de abril de 2013. Por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el 18 de abril de 2013 hasta el 18 de abril de 2015. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de abril de 2015, de la cual se profirió constancia de fracaso el 25 de junio de 2015. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 26 de junio de 2015, se tiene que se encuentra dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar inicialmente la fecha en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda, en consecuencia, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el señor Juan Carlos Salazar Azcárate ese día, y si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios morales y fisiológicos solicitados en la demanda.

### 2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?

(ii) ¿Se encuentran acreditados los perjuicios en el presente proceso?

### 2.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, desconociendo el deber de probar los supuestos de hecho que sustentan su demanda, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma padeció, de tal manera que sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no será procedente abordar el estudio de la imputación en el juicio que nos ocupa.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, y (ii) El daño antijurídico.

### 2.4.- Razones de la decisión.

#### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.**

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ✚ A folio 37 del cuaderno principal obra informe disciplinario de la Oficina de Investigaciones de Internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en donde para el 16 de abril de 2013 se realizó la anotación con radicado No. 366-13, por riña.
- ✚ Obra a folio 39 del cuaderno principal, certificación con la que se demuestra que para los días 16 y 17 de abril 2013 el señor JUAN CARLOS SALAZAR se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el Pabellón N° 5.
- ✚ A folios 41 a 46 del cuaderno principal obra minuta de Guardia del Pabellón N° 10 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana de Seguridad de Popayán, de fecha 17 de abril de 2013, de la cual se extraen las siguientes anotaciones:

*“Ingresa el interno Salazar Azcárate Juan, TD-9266 con medida incontinenti por 3 días, por herir con arma cortopunzante al interno Moncada Luis del Patio 9.”*
- ✚ A folio 47 a 51 del expediente obra minuta del área de sanidad, en donde se señaló específicamente en el folio 49, con fecha de 17 de abril de 2013, hora 8:32 y asunto *“Valoración UTE”*:

*“A esta hora ingresa para valoración médica Salazar Juan Carlos TD 9266 del P.09 que ingresa a ute por medida incontinenti.”*

- ✚ A folios 52 a 58 del cuaderno principal obra Minuta de Guardia Interna, de la que se extraen las siguientes anotaciones:

*"Pasa a U.T.E. con medida incontinenti x tres días del pabellón No.9, autorizada por el capitán y el Subdirector del Establecimiento por herir con arma blanca a otro interno Moncada Chaverra Luis T.D. 11310 e incautarle un arma blanca de fabricación carcelaria. Pone en peligro la vida e integridad de la población reclusa, el interno Salazar Azcárate Juan Carlos T.D. 9266 P#9".*

En audiencia de pruebas, se recaudó el siguiente material probatorio relevante:

- ✚ A folio 121 del cuaderno de pruebas obra informe de novedad, respecto de los hechos ocurridos el 16 de abril de 2013, en el cual, se señala que el interno Juan Carlos Salazar Azcárate hirió con arma de fabricación artesanal al interno Luis Fernando Moncada Chaverra.

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

### **SEGUNDA.- El daño Antijurídico.**

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

*acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y/o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

(...)

*El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

(...)

*El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"<sup>2</sup>*

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado.<sup>3</sup>

*"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los*

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

---

*siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”<sup>4</sup>.*

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Deteniéndonos en las pruebas allegadas al proceso encontramos que no se probó que el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE haya sufrido un daño atribuible a la entidad demandada los días 16 y/o 17 de abril de 2013, como lo afirma la parte accionante, contrario a ello, existen anotaciones en las minutas de guardia, así como informe del Dragoneante Rodrigo Burbano, de la existencia de una riña el 16 de abril de 2013, en la cual el señor Salazar Azcárate lesionó con arma corto punzante a su compañero de celda Luis Fernando Moncada Chaverra, y por ello, fue remitido a la Unidad de Tratamiento Especial, en aras de proteger la integridad física de sus compañeros.

Así las cosas, forzosamente debemos concluir que el daño alegado en la demanda no existe y de esta manera, por sustracción de materia, no hay lugar a la reparación pretendida.

Aclara el despacho, que si bien, se recaudó la totalidad de las pruebas que se decretaron en audiencia inicial, en las mismas no se evidenció la ocurrencia de los hechos por los cuales se demanda, es decir, las presuntas lesiones causadas al Juan Carlos Salazar Azcárate, por tanto, cumpliendo con la obligación de probar de las partes, se acreditó que los hechos no existieron.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar el primer requisito de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deber ser inexorablemente negadas, sin lugar, siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal como lo es la imputabilidad.

Evacuado lo anterior, procederá el Despacho a referirse a las costas y agencias en derecho.

### **3.- Agencias en derecho y costas del proceso**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

---

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

